

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 046-2023

Tacna, 17 ENE. 2023

VISTO:

Que, con escrito N°188425-2022 de fecha 15 de junio del 2022 de fecha 15 de junio del 2022, el administrado Marco Antonio Hernani Limachi, solicita nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N°098317; con escrito N°227989-2022 de fecha 17 de agosto del 2022, el administrado Marco Antonio Hernani Limachi, adjunta documentación en referencia a la solicitud con registro N°188425-2022; con escrito N°276268-2022 de fecha 02 de noviembre del 2022, el administrado Marco Antonio Hernani Limachi, solicita revocación de la Resolución de Gerencia N°002373-2020-UGFTT-SGTPT-MPT; y,

CONSIDERANDO:



Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 señala que: "Las Municipalidades tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia". Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".



Que, mediante escrito N°188425-2022, de fecha 15 de junio del 2022, el administrado Marco Antonio Hernani Limachi, solicita nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N°098317 de fecha 01 de marzo del 2020, con los siguientes fundamentos de hecho y derecho, mencionado en el presente escrito.

Que, mediante escrito N°227989-2022, de fecha 17 de agosto del 2022, el administrado Marco Antonio Hernani Limachi, adjunta documentación en referencia a la solicitud con registro N°188425-2022, documentación como: Acta de Intervención policial y Constancia N°44-2022-XIV MACREPOL TACNA/REGPOLTAC/UNIPLEDU-A.E y solicita que se anule la papeleta de infracción de tránsito N°98317.



Que, mediante escrito N°276268-2022, de fecha 02 de noviembre del 2022, el administrado Marco Antonio Hernani Limachi, solicita la Revocación de la Resolución de Gerencia N°002373-2020-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT, de fecha 12 octubre del 2020, en consideración al artículo 203 y con los siguientes fundamentos de hecho y derecho, mencionado en el presente escrito.

Que, mediante Informe N°961-2022-SGTPT-GTSC/MPT, emitido por la Sub Gerencia de Transporte Público y Tránsito, remite el expediente del administrado Marco Antonio Hernani Limachi, la misma que está solicitando la Revocación de la Resolución de Gerencia N°002373-2020-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT de fecha 12 de octubre del 2020, por lo que eleva a su despacho para su atención y evaluación correspondiente.



Que, con Memorandum N°1249-2022-GTSC/MPT, emitida por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, remite el expediente del Sr. Marco Antonio Hernani Limachi, en relación a la Revocación de Actos Administrativos según Resolución de Gerencia N°002373-2020-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT; por lo que eleva a su despacho para su atención y evaluación correspondiente.

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el artículo 218 señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración; y b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 046-2023

Que, el artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, respecto a la nulidad planteada por el administrado Marco Antonio Hernani Limachi, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, en el Artículo IV del Título Preliminar desarrolla el Principio de Informalismo.- establecido que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Asimismo, se tiene que el mismo cuerpo legal en el numeral 3 del Artículo 86 **Deberes de las autoridades en los procedimientos.-** Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. Por lo tanto, en relación a la nulidad planteada por el administrado Marco Antonio Hernani Limachi, a través del escrito N° 188425-2022 de fecha 15 de junio del 2021 y el escrito N°227989-2022 de fecha 17 de agosto del 2022, se debe entender como recurso de apelación cuyo objetivo es declarar la nulidad de la papeleta N°098317; al respecto es necesario indicar que la presentación de la nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene independencia para pretender ser un recurso independiente, por lo que se debe presentar una nulidad a través de los recursos impugnatorios, esto conforme lo dispone el Artículo 11 **Instancia competente para declarar la nulidad.-** 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, el recurso encauzado de apelación en contra de la papeleta N°098317 de fecha 01 de marzo del 2020, la misma que ha sido notificada el día 01 de marzo del 2020 tal como indica la mencionada papeleta, no se acepta, por motivo que el apelante ha presentado su escrito de Recurso de Apelación el día 15 de junio del 2022, fuera de plazo de los quince (15) días perentorios.

Que, revisado el expediente señalo lo siguiente: que mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado en el diario peruano el día 02 de febrero del 2020, en la que Aprueba el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios**; en su Disposición Complementaria Derogatoria, Única.- **Derogación.-** Derogase los artículos 331, 335, el numeral 2 del artículo 336, los artículos 337 y 338 del **Reglamento Nacional de Tránsito** (...). En el citado decreto señala el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, **Artículo 7.- Presentación de descargos Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:** (...) 7.2 **Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. Artículo 10.- Informe Final de Instrucción 10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento. 10.4. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática. 10.5. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento. Artículo 11.- Resolución Final 11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan. 11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener: a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada. b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso. 11.3 En caso**

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 046-2023

se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador. Para el procedimiento administrativo sancionador de la papeleta N°098317, no se ha cumplido con el procedimiento de la Etapa de Autoridad Instructora; por lo que es conveniente retrotraer el presente Procedimiento Administrativo Sancionador hasta la Etapa de Autoridad Instructora, para que emita el Informe Final de Instrucción de acuerdo al artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, a fin de respetar el derecho a defensa del administrado y el principio de legalidad.

Con respecto a la Revocación de la Resolución de Gerencia N°002373-2020-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT emitido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, de fecha 12 octubre del 2020, presentado por el administrado Marco Antonio Hernani Limachi, mediante escrito N°276268-2022, de fecha 02 de noviembre del 2022, no procede pronunciarse de la citada petición, por motivo que el Procedimiento Administrativo Sancionador (Decreto Supremo N°004-2020-MTC) de la papeleta N°098317 no ha concluido.

Se debe tener presente que el T.U.O. de la Ley N°27444, **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

Que, estando el Informe Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica Informe N°003 -2023-OGAJ/MPT y estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica; la Oficina de Secretaria General y Archivo Central y la Gerencia Municipal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Apelación en contra de la papeleta N°098317 de fecha 01 de marzo del 2020, interpuesto por el administrado Marco Antonio Hernani Limachi, mediante escrito N°188425-2022, de fecha 15 de junio del 2022 y escrito N°227989-2022 de fecha 17 de agosto del 2022, en merito a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO, la Resolución de Gerencia N°002373-2020-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT emitido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana de fecha 12 octubre del 2020, por no haber cumplido el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, establecido en el Decreto Supremo 004-2020-MTC, **ORDENANDO** retrotraer hasta la Etapa de la Autoridad Instructora, debiendo emitir el Informe Final de Instrucción de acuerdo al artículo 10 del citado Decreto y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador del Decreto Supremo 004-2020-MTC, a fin de respetar el derecho a defensa del administrado y el principio de legalidad.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO la Revocación de la Resolución de Gerencia N°002373-2020-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT emitido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, de fecha 12 octubre del 2020, presentado por el administrado Marco Antonio Hernani Limachi, mediante escrito N°276268-2022, de fecha 02 de noviembre del 2022, por motivo que el Procedimiento Administrativo Sancionador (Decreto Supremo N°004-2020-MTC) de la papeleta N°098317 no ha concluido.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
Crnl(R) PNP PASCUAL MILTON GUIZA BRAVO
ALCALDE